

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 006-2021

QUE POSTERGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA FÓRMULA QUE DETERMINA EL VALOR DEL DERECHO DE USO CORRESPONDIENTE A LAS LICENCIAS PARA SERVICIOS PRIVADOS, SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO DE DIFUSIÓN SONORA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NÚM. 034-2020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión del plazo otorgado para **la entrada en vigencia del Apéndice I, artículo 4.1, literal B, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico**, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMÁTICO

| | |
|---|---|
| I. Antecedentes de hecho | 1 |
| II. Sobre la revisión de oficio y la competencia del Consejo Directivo | 3 |
| III. Objeto de la revisión y postergación del plazo | 5 |
| IV. Textos revisados | 7 |
| V. Parte dispositiva | 8 |

I. Antecedentes de hecho

1. En fecha 16 de octubre 2019, mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 075-19, fue puesto en consulta pública la propuesta del Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, que sustituye la normativa aprobada mediante las resoluciones núms. 128-04 y 205-06.

2. El 11 de noviembre de 2019, fue publicado en el periódico “Hoy”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 075-19. De esta forma se inicia el plazo de treinta (30) días calendario concedido, para fines de consulta pública en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos,

que estimen convenientes, referentes al nuevo “**Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico**”;

3. El 28 de enero del 2020, fue celebrada en las instalaciones del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de las prestadoras: **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, a través de sus respectivos representantes;

4. En fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 034-2020, mediante la cual se aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE, VIVA** y **CLARO** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 075-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, cuyo texto y su apéndice se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo “**REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” y su apéndice, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

5. En fecha 15 de junio del 2020, fue publicado el referido reglamento aprobado mediante la resolución núm. 034-2020 en el periódico de circulación nacional “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;

6. En fecha 15 de septiembre de 2020, fue dictada por este Consejo Directivo la resolución núm. 061-2020, mediante la cual se revisa de oficio el apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

7. En fecha 25 de septiembre de 2020, fue publicado un extracto de la referida resolución núm. 061-2020 en el periódico “Hoy”, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;

8. En fecha 4 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 083-2020, mediante la cual se aprobó la “Modificación del apéndice I, artículo 4.2, literal d,

del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020”.

9. En fecha 18 de noviembre de 2020, fue publicado en el periódico “Listín Diario” un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de referida resolución núm. 083-2020 y su respectivo dispositivo, con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;

II. Sobre la revisión de oficio y la competencia del Consejo Directivo

10. La Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 147 que la finalidad de los servicios públicos radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, disponiendo en su numeral 3 que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”;

11. Que el artículo 66.3 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹, por mandato expreso ordena al órgano regulador dictar un "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico”;

12. Que la citada Ley, entre las disposiciones sobre el espectro radioeléctrico y derecho por utilización, dispone lo siguiente:

Artículo 67.- Derecho por utilización

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.

67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.

¹ En lo adelante por su nombre completo o por “Ley”.

13. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;
14. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios;
15. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”;
16. Que de conformidad con las letras b) y d) del artículo 77 de la indicada Ley núm. 153-98, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;
17. Que el artículo 93.1 de la Ley núm. 153-98, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”;
18. En cumplimiento de las normativas precitadas; y tal como fue indicado en los antecedentes del presente acto administrativo, en fecha 16 de octubre de 2019, mediante la Resolución núm. 075-19 que ordena el inicio del proceso de consulta pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispuso el inicio de dicho proceso para sustituir el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;
19. Que, luego de cumplir con el debido proceso de transparencia determinado por la Ley y de ponderar los argumentos recibidos durante la consulta, este órgano regulador de las telecomunicaciones, finalmente en fecha 20 de mayo de 2020, mediante la resolución núm. 034-2020, aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;
20. Que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, dispone en su artículo 3, principios de la actuación administrativa, entre los cuales cabe resaltar los siguientes:

Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.

21. Que la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en su artículo 46, sobre la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores, establece lo siguiente:

Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.

22. Que la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos. Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos (sentencia tribunal supremo 18 de febrero de 1998, FJ. 6-8)²;

23. Que la facultad de revisión de este Consejo Directivo se encuentra prevista en el numeral 5 del Apéndice I, del mismo Reglamento dictado en la Resolución núm. 034-2020 que señala que “Con el objetivo de mantener el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico acorde con la evolución tecnológica, **INDOTEL** podrá revisar los criterios de establecimiento de los factores de corrección indicados en la fórmula de cálculo del DU”;

III. Objeto de la revisión y postergación del plazo

24. Dentro del propósito de la modificación a la metodología de cálculo del Derecho de Uso dispuesta en la resolución núm. 075-19 y aprobada por la resolución núm. 034-2020, se citó el interés en realizar modificaciones relativas a las frecuencias asignadas para servicios públicos finales y de radiodifusión televisiva, generando esto la creación de dos nuevas fórmulas para el cálculo del Derecho de Uso (DU);

25. Que, sin embargo, la modificación al Reglamento no planteaba objetivo alguno en lo pertinente a las frecuencias asignadas para servicios privados, radiodifusión sonora y servicio portador.: “Homogeneizar el monto de DU dentro de una banda de frecuencias para concesionarias del mismo servicio y área de cobertura”;

² Xaime Rodríguez-Arana Muñoz, Derecho Administrativo Español Tomo II, Pág. 248.

26. No obstante, lo anterior, se estableció la siguiente fórmula para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora:

$$DU = URR \cdot ((\sqrt{PTx} \cdot Abx \cdot \frac{C}{Fx} \cdot \sqrt{\frac{h}{50} \cdot Fi + 1}) \cdot Es)$$

27. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley, las recaudaciones por concepto de Derecho de Utilización (DU) de las frecuencias asignadas será destinado a la gestión y control del espectro radioeléctrico;

28. Que, por otro lado, el artículo 31 del citado Reglamento establece el procedimiento de cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico y de manera específica el numeral 2, dispone que, durante el primer trimestre de cada año, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitirá las órdenes de pago a los titulares de licencias por cualquier medio físico o electrónico disponible;

29. Que como parte del referido proceso y la respectiva ejecución del indicado reglamento aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020, al momento de incorporar esta fórmula en la nueva plataforma del sistema de gestión del espectro radioeléctrico, desarrollada para emitir dichas órdenes de pago, para la emisión de los Derecho de Uso correspondiente al año 2021, este Órgano Regulador se ha percatado de la generación de errores e inconsistencias en los cálculos del Derecho de Uso;

30. En ese sentido, en aras de mantener el balance presupuestario que se desprende de la Ley, se hace necesario corregir la fórmula para el cálculo del DU para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora;

31. No obstante, considerando el tiempo que conllevará la identificación de las correcciones pertinentes y tomando en cuenta que se requiere para su modificación cumplir con los principios de transparencia que establecen tanto la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, como también la Ley Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, sumado al tiempo que conlleva realizar el proceso consultivo correspondiente *vis a vis* la necesidad de emitir los DU en el primer trimestre del año, se hace necesario el dictaminar acciones al respecto por parte de este ente regulador;

32. Que, el Consejo Directivo está facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los reglamentos que la complementan, entre ellas, desestimar la fórmula establecida en el apéndice I, artículo 4.1, literal b, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020 del 20 de mayo de 2020, y postergar el plazo para su entrada en vigencia;

33. Que, dadas las consecuencias presentadas en virtud del error involuntario previamente señalado, este Consejo Directivo procede de oficio a postergar la entrada en vigencia de la implementación de la fórmula que determina el valor del Derecho de Uso correspondiente a las licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, contenida en el apéndice I, artículo 4.1, literal b, del referido Reglamento y en su lugar entiende pertinente

disponer que se utilice la antigua fórmula contenida en la Resolución núm. 205-06, emitida por el Consejo Directivo en fecha 23 de noviembre de 2006 para el cálculo del Derecho de Uso de los servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora, hasta tanto se pueda realizar el proceso consultivo que demanda la legislación, conforme quedará establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo;

34. Es importante recordar que tal y como indica el citado Reglamento, el Derecho de Uso del espectro radioeléctrico contribuirá a:

a) Regular el acceso al uso del espectro radioeléctrico, atendiendo a su carácter de bien de dominio público y a su naturaleza de recurso limitado y, por lo tanto, agotable.

b) Usar eficiente y racionalmente el espectro radioeléctrico, en armonía con el interés nacional.

*c) Financiar los costos de gestión y control del espectro radioeléctrico, en que debe incurrir el **INDOTEL** en el ejercicio de las funciones que, sobre el particular, le asigna la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.*

35. Que en razón de lo anterior y del carácter de interés general que reviste el alcance del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones está amparado en el poder que tiene la administración sobre sus propios actos y en base al cual tiene también no sólo la facultad de revisión de los mismos sino el deber de revisar, aún “de oficio”; siempre que con ello persiga el bien y el interés general;

36. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo del presente acto administrativo, este Consejo Directivo entiende que, salvo lo expresamente señalado en la presente resolución, procede ratificar las disposiciones del Reglamento General para el Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante la Resolución núm. 034-2020.

IV. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Resolución núm. 205-06 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 23 de noviembre de 2006 que modifica los artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de cálculo

del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) en el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19, del 31 de mayo de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 075-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2019;

VISTA: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 20 de mayo de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 083-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de noviembre de 2020.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR para el cálculo del valor del derecho de uso a las licencias para servicios privados, servicio portador y servicio de radiodifusión sonora correspondiente al año 2021, la fórmula contenida en el apéndice I, artículo 4.1. literal B, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020.

SEGUNDO: POSTERGAR la entrada en vigencia de dicha fórmula, hasta tanto se apruebe la fórmula correcta y la misma pueda ser comprobada en el sistema de gestión del espectro radioeléctrico del **INDOTEL**, conforme se indica en la presente resolución.

TERCERO: DISPONER que para el cálculo de los derechos de uso (DU) de las Licenciatarías de los servicios privados, servicio portador y servicio de difusión sonora correspondientes al año 2021, se utilice la antigua fórmula contenida en la resolución del Consejo Directivo núm. 205-06 de fecha 23 de noviembre de 2006. A saber:

$$DU = U_{RR} \cdot ((\sqrt{PTx} \cdot BTx \cdot \frac{C}{F} \cdot \sqrt{\frac{h}{50}} \cdot Fi) + Es)$$

Donde:

DU : Derecho anual de uso del espectro radioeléctrico, por cada radio estación (RD\$).

URR: Valor de la URR (RD\$ / W. M).

PTx : p.r.a. del transmisor (W).

BTx : Ancho de banda de la emisión (MHz).

C : Velocidad de luz en M/S, para el cálculo se tomará su valor adimensional, 300000000.

F : Frecuencia en MHz.

h : Altura efectiva de la antena sobre nivel del mar, en metros.

Fi : Factor de incentivo (0.5 en zonas de incentivo y 1.0 en zonas normales).

Es : Constante de Equilibrio de Servicios = 110018610.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día cuatro (4) del mes de febrero el año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

...continuación de firmas al dorso.../

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo